

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Six meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Six meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimo.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINBA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 215.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: En toda nuestra vigente legislación de aguas se ha reconocido siempre con visión real de su importancia la relación necesaria a guardar entre los regadíos y los aprovechamientos industriales, si bien esta última se ha ido dibujando con mayor intensidad siguiendo el proceso mismo, rápido y vigoroso, que los adelantos mecánicos y eléctricos, de una parte, y las aplicaciones industriales de la energía, por otra, han impuesto.

Y así, mientras en la ley de 1879 sólo se tomaban en consideración los molinos, sin definir cooperación alguna a las obras de regularización de los ríos, en la ley de Auxilios de 1911 se previene en el artículo 14 la necesidad de obtener, cuando los aprovechamientos industriales existan, la debida cooperación a las obras que han de mejorar su concesión; mas todavía este concepto era impreciso y vago, lo que motivó que en 1925 se decretara una modificación de dicho artículo 14 de la ley de 1911 determinando la cuantía de la cooperación exigida a los usuarios industriales que hubieran de disfrutar de los beneficios de las obras de regularización y las

condiciones y forma de realizar esta aportación.

La mayor compenetración que el progreso de las aplicaciones y un más completo sentido práctico han acentuado entre las obras de regularización de los ríos y los aprovechamientos industriales, ha obligado a establecer nuevas formas de cooperación más intensa y eficaz, estimando así el importante papel de colaboración y aun de estímulo e iniciativa que a los usuarios industriales les corresponda realizar.

Y de esta forma, de una exclusión inicial se pasó a un concepto impreciso y de éste, cuando la realidad mostraba la debida importancia de relación, a fijar un tipo de cooperación cuya norma era el doce y medio por ciento del coste de las obras para la aplicación total de la regularización y un salto tipo de 100 metros, afectada esta cantidad de un coeficiente de corrección, fracción de la porción del agua regulada a emplear y de la porción o múltiple que la altura de cada salto representare con respecto a 100 metros. Las últimas concesiones han marcado el rumbo de una mayor cooperación, llegando hasta exigir para el caso tipo indicado, en vez del 12 y medio por 100, el 50 por 100, si bien con aplazamiento en el pago del 80 por 100 de esta suma y con facilidades y preferencias determinadas para su intervención en las construcciones, previniendo los casos en que pueden ser mayores las ventajas y garantías de éxito de las obras, deducidos de una armonía de intereses de aplicación, que los nacidos de un pugilato de intereses limitados a los beneficios directos de una construcción

aislada o a un aprovechamiento desarticulado del conjunto.

Al propio tiempo nueva legislación daba normas para facilitar el acoplamiento de distintos aprovechamientos que pudiesen mejorar por su unión o ser afectado por nuevas obras de regulación o cambio de régimen de las aguas.

En tal estado legal, una concepción más amplia de la regularización de los ríos, una convicción social y técnica de que sin la formación completa de los mismos esa formidable riqueza nacional no tendría desarrollo adecuado ni sería apreciada en su magnitud, siendo más lírica que real, hizo nacer el concepto de las Confederaciones hidrográficas que Vuestra Majestad aprobó por Real decreto ley de 6 de marzo de 1926, con la misión concreta de altísimo interés y profunda transcendencia de carácter económico social, de articular todos los elementos, obras de regulación, aprovechamiento y regadíos, para la aplicación integral de cuanta riqueza encierran cada uno de ellos y la máxima utilidad del volumen de agua disponible, la topografía del terreno y las mejoras agrícolas; siendo base de este programa la coordinación de intereses, la armonía de las cooperaciones sociales, agrícolas e industriales, y el plan único de transformación de los ríos que habrían de perder su indómita belleza para rendir sumiso tributo a la ley de Orden y bien general que la sociedad le impusiera.

El estudio, la ejecución y aplicación de las obras de conjunto de cada río, el nuevo carácter y mayor importancia dada a la necesidad de contar con las cooperaciones

industriales y de definir de modo pleno y concreto la forma y condiciones de esas cooperaciones, los casos diversos que puedan presentarse y los procedimientos a seguir para la expropiación, sustitución, acoplamiento u organización en general que, al estudiar cada tramo del río, debe seguirse, ha de hacerse de tal manera que los derechos preexistentes no sean obstáculos a la realización de las obras de reforma que en cada caso deban proyectarse; dificultades que lógicamente debe esperarse encontrar por la forma esporádica y casi incoherente en que se otorgaban las concesiones hasta esta nueva organización, sin tener en cuenta más limitación que el directo perjuicio de tercero.

Las Confederaciones Hidrográficas creadas hasta hoy, y especialmente la del Ebro, han tenido que estudiar varios casos, ya de sustitución de concesiones de saltos por el obtenido con la construcción de un embalse, ya con la necesidad de agrupar varios, de suprimirlos para atender nuevas zonas de riegos, o de cambiar su aplicación para una distribución más útil y práctica; y todo esto, combinado con las distintas peticiones de orden particular, la necesidad de conceder justas preferencias a iniciativas o sacrificios ya realizados y aun la de organizar y combinar las diferentes formas de adjudicar las concesiones y la construcción de las obras.

Las obras de regularización de los ríos pueden formar parte del grupo de conjunto del plan general de las Confederaciones, sean o no de iniciativa particular, o no guarden relación directa con el plan de refor-

ma general del río aunque en algunos casos puedan prestar ciertos servicios de utilidad general, pero sin que de modo esencial interesen más que a los aprovechamientos industriales.

En el primer caso es lógico considerar que los usuarios industriales que han de beneficiarse con las obras que se realizan deben ser cooperadores obligados en el orden económico y social de la obra particular y de conjunto que se ejecute, exigiéndoles la aportación de una fracción del coste de ellas proporcional a la utilidad que les reporten; en el segundo caso, cuando el interés esencial sea sólo de los usuarios industriales, a expensas de ellos deberán realizarse los gastos que las obras reclamen, mas sin dejar de tener en cuenta que cuando por circunstancias especiales interese al Estado aprovechar parte de las obras o de la energía que se desarrolle, estará justificado el auxilio a los concesionarios, a quienes por otra parte deberán facilitárseles medios de que consigan ser en parte indemnizados por los usuarios inferiores que se benefician con sus obras.

La complejidad de concesiones antiguas en explotación o construcción y su natural relación con las obras generales de rectificación y regularización de cada tramo de río obliga a definir la manera precisa de conseguir los acoplamientos necesarios para el máximo rendimiento, de tal forma, que a la vez que se respete todo derecho ya concedido, se concedan las preferencias debidas al esfuerzo e iniciativa privada, evitando en lo posible que aprovechamientos nuevos, originados por obras de carácter general, puedan hacer que industriales que no han tenido que sufrir riesgo ni hayan sido promotores de la creación de la riqueza que vayan a explotar, sean causa de ruina de aquellos otros que sintieron el estímulo del trabajo, supieron despertar fuentes de producción en letargo y expusieron su capital y su trabajo a los incontables riesgos del período del desarrollo de nuevas industrias.

Es también punto esencial definir la forma en que deban hacerse las adjudicaciones de la construcción de las obras, pues la conveniencia general de una adjudicación en concurso libre puede en algunos casos impedir se alcancen las mayores garantías de éxito por el interés directo que el constructor debe tener

en la rapidez y bondad de la ejecución; si bien será lógico que en estos casos el Estado pueda tener una mayor intervención inspectora y logre al propio tiempo alcanzar un precio tope como máximo, lo que en obras de esta naturaleza tiene un valor positivo, así como el derecho a disfrutar de todas las bajas que en el precio de coste real puedan conseguirse.

La cuantía de la cooperación exigida a los industriales beneficiados es del orden de las que han regido en las últimas concesiones y más allá, por tanto, que los que en la legislación general hoy figuran: de igual manera han quedado fijados los topes máximos de auxilios que en cada caso el Estado a las Confederaciones pudiera otorgar.

Ha sido a la vez tenido en cuenta que la acumulación de las cooperaciones de los industriales, a las que los regantes están obligados a dar, permite disponer de sumas que deben servir para nivelar los intereses de los reembolsos de los usuarios con los que las sumas aportadas por las Confederaciones exijan a éstos, y que una vez niveladas éstas deberán ser beneficio de las Confederaciones para aumentar su patrimonio y atender con ellas a sus fines generales de cargas financieras, reforma y organizaciones complementarias.

La simplificación de trámites ha sido también extremo tomado en consideración para evitar dilaciones innecesarias, como a las Confederaciones lógicamente interesa.

Considerando, en fin, que estas disposiciones son concordantes y armónicas con las bases de la legislación actual y espíritu que las integra, se propone por el Gobierno de V. M. su extensión a todos los ríos en que las Confederaciones Hidrográficas no estén fundadas, dándole carácter general de aplicación como complemento de las leyes vigentes.

Estas son, Señor, las razones fundamentales en que el Gobierno de Vuestra Majestad se ha fundado para acordar la propuesta de este Real decreto-ley, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 27 de julio de 1928.—  
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,  
Rafael Benjumea y Burin.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1345.

A propuesta del Ministro de Fo-

mento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda regularización o modificación del régimen de circulación de las aguas, que se haya logrado o pueda lograrse con la ejecución de obras que las Confederaciones hidrográficas hayan incluido en sus planes generales, podrá ser aplicada en la mejora de aprovechamientos industriales de concesión particular, previa la petición correspondiente y con las prescripciones de cooperación económica y forma de adjudicación que en este Decreto-ley se establecen, si bien no podrán nunca estas aplicaciones alterar el régimen correspondiente a los aprovechamientos que las Confederaciones consideren esenciales, ni ser preferidas a las que directamente hubieran éstas decretado reservar para riegos o cualquier otro fin de las Confederaciones.

Artículo 2.º Las obras de regularización o modificación del régimen de las corrientes de los ríos, proyectados por particulares antes o después de este Decreto con el fin primordial de mejorar los aprovechamientos industriales, podrán ser auxiliadas por las Confederaciones hidrográficas siempre que puedan ser aplicadas, siquiera en parte, a mejora de riegos o a utilización de energía para la mejor aplicación de los mismos, siendo la cuantía de este auxilio o cooperación de las Confederaciones fijadas con relación a lo que en este Decreto-ley se prescribe.

Artículo 3.º Las obras de regularización o modificación del régimen de las aguas que se proyecten por iniciativa particular y que no efecten más que a sus industrias, sin relación de mejora alguna para los aprovechamientos de los ríos, a juicio de las Confederaciones Hidrográficas, no podrán ser auxiliados, por ningún concepto, por las Confederaciones, pudiendo tan solo autorizarse a los concesionarios el establecimiento de un canon a su favor, que deberán abonar los usuarios industriales que se benefician de esas obras. Este canon podrá autorizarse por la Administración tan solo en la cuantía que ella fije directamente por sí o por medio de las Confederaciones y siempre que se determine previamente el régimen de utilización del Pantano y tengan intervención en su manejo los usuarios que han de pagar el canon.

A petición de los interesados po-

drá la Administración directamente o por las Confederaciones Hidrográficas autorizar la sustitución de canon por el abono de una cantidad fija convenida entre los interesados.

Artículo 4.º En ningún caso podrá solicitarse auxilio por las construcciones de los saltos u obras que no sean las de regularización o las destinadas a modificar el régimen de las aguas en interés general, salvo en aquellos en que el Estado por sí o por las Confederaciones pretenda usar la conducción para otros fines de interés general o disponer por iguales razones de parte de la energía del salto.

Artículo 5.º Cuando un embalse haya de ocupar un tramo de río en el que existan alguno o algunos aprovechamientos industriales, podrán estos ser indemnizados por el Estado o por las Confederaciones bien en metálico, bien por sustitución de la energía que ellos desarrollan por otro procedente de otro punto cualquiera, de acuerdo con lo que en el Decreto-ley de 7 de enero de 1927 se previene.

Artículo 6.º Cuando existan una o varias concesiones de aprovechamientos industriales en el tramo del río en que el Estado o las Confederaciones Hidrográficas decidan construir un embalse, por iniciativa propia o a propuesta de los concesionarios, podrán sustituirse las concesiones iniciales o la parte que a ellas les afecte por el aprovechamiento industrial que de las obras del embalse se deduzca, previa la cooperación al coste de las obras por parte del concesionario que, con arreglo a este Decreto-ley, las Confederaciones le fijen.

Artículo 7.º Las cooperaciones con que han de contribuir los usuarios industriales, de acuerdo con el artículo 1.º, al coste de las obras de regularización que ejecutan las Confederaciones o las que se le fijen para la sustitución de las concesiones de aprovechamiento, según lo prevenido en el artículo 6.º, así como los auxilios que el Estado o las Confederaciones puedan conceder a las obras que se realizan por particulares, con arreglo a las circunstancias que previenen los artículos 2.º y 4.º se regirán por las normas expresadas en este artículo:

a) En las obras de regularización que formen parte de los planes generales del Estado o de las Confederaciones Hidrográficas, en cualquiera de los dos casos comprendidos en los artículos 1.º y 6.º, la

cooperación mínima que ha de exigirse a los usuarios industriales que soliciten disfrutar de los beneficios de aquéllas será definida por la proporción equivalente al 50 por 100 del coste del embalse para el aprovechamiento de la regularización total del río y salto de cien metros útil, y otro 50 por 100 del mismo coste por cada 100 metros de salto obtenido para esta aplicación total por la altura de la presa, afectado a ambos de los coeficientes que correspondan a la fracción o múltiplo de estos aprovechamientos y alturas tipos que los de la concesión a explotar representen. La quinta parte de la cantidad así fijada habrá de ser abonada por el concesionario al comienzo de las obras, y el resto en veinticinco anualidades después de la terminación de las obras, con el interés anual del 3 por 100.

b) En las obras realizadas por particulares en aquellos casos a que hacen referencia los artículos 2.º y 4.º, los auxilios que puedan prestar el Estado o las Confederaciones no serán nunca mayores que la parte a cuota del coste de las obras e instalaciones que represente el aprovechamiento que uno u otros hayan de hacer en relación al total que las obras e instalaciones permitan utilizar, ya sea en regadíos o en desarrollo de energía, y nunca más que la cooperación mínima que en el párrafo a) se fija para que los industriales se beneficien de la utilidad de sus obras.

Estos auxilios podrán irse abonando con arreglo a las certificaciones de obras o una vez terminadas, según se convenga en la concesión, de acuerdo con las garantías que a juicio de la Confederación presenten los interesados.

Artículo 8.º Las cantidades procedentes de las cooperaciones de los usuarios industriales con arreglo al concepto a) del artículo 7.º, se aplicarán en primer término a compensar la diferencia entre el interés que por sus empréstitos paguen las Confederaciones y el 3 por 100 fijado a los usuarios, y el resto quedará a beneficio de las Confederaciones para reforzar sus ingresos propios y atender a las cargas financieras, así como a sus obras u organizaciones de interés general, aplicando el saldo, si lo hubiere, a compensar en la proporción posible los desembolsos de los mismos usuarios.

Artículo 9.º En el caso de haber

varias obras de regulación aplicables al mismo plan, el orden de preferencia se señalará atendiendo al beneficio general conseguido, a la mayor participación del concesionario y a la menor cuantía y mayor interés del anticipo, o, en otros términos, al menor coste efectivo para la Confederación y a la cuantía e importancia del beneficio general conseguido.

Artículo 10. El aprovechamiento industrial a que den lugar las obras que formen parte de los planes aprobados de las Confederaciones o de las que pudieran incluir en los sucesivos allí donde no exista ningún derecho reconocido, será sometido a licitación sobre la base de una participación mínima análoga a las definidas en artículos anteriores, dándose la preferencia, en igualdad de condiciones, a las Empresas o particulares que garanticen el empleo de la fuerza producida, en el país, en la zona regable de los canales alimentados por el embalse, sobre todo en mejoras o servicios de carácter agrícola, a las netamente españolas con arreglo a la legislación vigente sobre protección a la industria nacional y a las que proyecten distribuir la fuerza por zonas sin abastecer o mal abastecidas.

En estos concursos se reservará el derecho de tanteo a los usuarios anteriores del mismo tramo del río, siempre que lo soliciten durante el plazo que se fije antes de celebrarse el concurso y la mejora que traten de utilizar no sea superior en cuatro veces a la potencia media de su aprovechamiento en cantidad de agua utilizada, ni más del doble en cuanto a altura del salto.

El tipo del concurso será como mínimo el que fija el artículo 14 de la Ley de 7 de julio de 1911, modificada por el Real decreto-ley de 16 de mayo de 1925 y el Decreto-ley de 7 de octubre de 1926.

Artículo 11. Podrá adjudicarse sin previo concurso la construcción de las obras, aun formando parte de los planes generales de las Confederaciones, cuando los proyectos hayan sido presentados y solicitados por los usuarios industriales y éstos hayan realizado o tengan que realizar para su aprovechamiento obras sin auxilio cuyo importe sea por lo menos igual al 50 por 100 del coste del embalse y se comprometan a realizar la construcción con arreglo a la condición de cooperación del apartado a) del artículo 7.º por cantidad que no pueda exceder del pre-

supuesto ni pase del coste efectivo si fuese menor, y sometiéndose a su vez a una inspección técnica y administrativa por cuenta de la Confederación.

Artículo 12. Si la construcción del pantano o embalse se solicita por un particular o Empresa para mejora de un aprovechamiento que ya explota, podrá concedérsele sin concurso, siempre que no perturbe los aprovechamientos de regadío ni perjudique los derechos de otros concesionarios, ni represente la ampliación más del triple del aprovechamiento que explote.

Artículo 13. Las obras de regularización quedarán de la propiedad del Estado, representado en su caso por la Confederación Hidrográfica correspondiente, pudiendo cederlas a los Sindicatos generales de regantes o Comunidades interesadas en la regularización.

Corresponde al concesionario el uso de las aguas en los términos y condiciones que señale la concesión.

La conservación de carácter extraordinario se efectuará por el Estado o las Confederaciones directamente o por medio de Juntas, y en su día por las Comunidades o Sindicatos correspondientes, debiendo contribuir a sus gastos el concesionario en igual proporción que contribuyó a la construcción. La de carácter ordinario deberá ser atendida directamente por los usuarios, Sindicatos, etc., y vigilados por las Confederaciones o por el Estado cuando aquéllos no existan.

Artículo 14. La inclusión en el plan deberá ser solicitada al Delegado regio de la Confederación a quien corresponda, para que éste facilite el dictamen sobre la viabilidad del proyecto, sobre la conveniencia de inclusión, sobre la naturaleza y la importancia del beneficio que pudiera reportar al interés general y sobre la cuantía de la participación que al solicitante corresponda en el coste de las obras.

A la solicitud se unirá un ejemplar del proyecto o proyectos que sirvieron de base a la concesión y el proyecto de la modificación que se propone, por duplicado.

Este proyecto comprenderá los cuatro documentos reglamentarios, de acuerdo con las instrucciones vigentes, figurando en su presupuesto, por separado, la parte que corresponde al embalse propiamente dicho y otras obras posibles de interés general, incluso expropiación

de la que es imputable exclusivamente al interés industrial, o sea al salto propiamente dicho. Tal documento podrá tener carácter de anteproyecto, señalándose el coste de de los elementos que a ello se pres-ten por un criterio de analogía o comparación.

Se señalará también el nombre y domicilio de la persona residente en la capitalidad de la Confederación designada como representante.

El solicitante tendrá conocimiento de este informe, al que se unirá su réplica o conformidad, para emitir las cuales dispondrá del plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la fecha de la recepción del informe por su representante autorizado.

Del informe y de su correspondiente réplica, en su caso, tendrá conocimiento como base para sus deliberaciones la Asamblea de la Confederación, la cual fijará las condiciones de la inclusión, dando cuenta al interesado, quien podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Fomento, que resolverá sin ulterior recurso administrativo.

Los proyectos que impliquen modificación substancial, bien por sustitución de obra, por ampliación del tramo abarcado y, en general, por afectar de un modo distinto por el proyecto primitivo aprobado a intereses de tercero, serán sometidos a información pública y tramitados según dispone para los proyectos integrantes el plan de la Confederación, el Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926.

La parte de tramo de uso no concedido anteriormente que figure en los proyectos, si hay ampliación, se considerará afecta el plan desde el momento de su aprobación por la Asamblea, quedando solamente libres de nuevo a los efectos de su posible concesión a particulares cuando por el Ministro de Fomento se resuelva que no procede la inclusión.

El proyecto definitivo del embalse se redactará dentro del plazo máximo que fije la Asamblea de la Confederación, a propuesta de su director técnico, siguiendo las prescripciones del Consejo técnico de Construcción, que fija el Real decreto de 23 de agosto de 1926, cuyo Consejo podrá aprobar técnicamente el proyecto si a ello no se oponen disposiciones anteriores y expresas de la Superioridad, cuando se cumplan las condiciones señaladas en el mismo Real decreto-ley.

También podrá ser redactado dicho proyecto por los Ingenieros del Servicio técnico de la Confederación, abonándose en tal caso por el concesionario la parte de su tasación que corresponda con arreglo a tarifa, a lo que tenga el coste de la obra.

La redacción por los Ingenieros de la Confederación y la tramitación ulterior del proyecto, con estricta sujeción a sus normas reglamentarias, serán obligadas cuando el proyecto afecte a tramos no concedidos totalmente.

Artículo 15. Lo anteriormente dispuesto será aplicable a las regiones donde no exista Confederación, debiendo en tal caso dirigir la solicitud correspondiente al Ministro de Fomento, quien resolverá con arreglo a las anteriores normas, oyendo a los Centros y funcionarios a quienes corresponda. El plan general de obras hidráulicas, o sea el nacional de canales y pantanos de 25 de abril de 1902, con las adiciones a que sucesivas disposiciones han dado lugar.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de este Real decreto-ley.

Dado en Santander a veintiocho de julio de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.  
(Gaceta 31 julio de 1928.)

## GOBIERNO CIVIL

### OBRAS PÚBLICAS

A los efectos del artículo 37 de la ley vigente de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 11 del próximo mes tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Huerta de Rey, el pago de los terrenos ocupados con motivo de la construcción de las obras del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de Gumiel de Hizán a Huerta de Rey.

Los propietarios interesados o sus representantes con poder suficiente, deberán presentarse en dicha Alcaldía, a percibir la cantidad que les corresponda por la tasación de sus fincas expropiadas.

Burgos 31 de julio de 1928.

EL GOBERNADOR,

**José Cuesta Fernández.**

## Diputación Provincial

### CÉDULAS PERSONALES

Formado el padrón de cédulas personales de esta capital, corres-

pondiente al actual año de 1928, queda expuesto al público en la Oficina del Negociado de Hacienda y recaudación de arbitrios e impuestos, establecida en la planta baja del Palacio provincial, durante los días del 4 al 14 del presente mes y horas de diez a trece y de diez y seis a las diez y ocho, con el fin de que los contribuyentes que se creyeren perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas contra las clasificaciones que en el mismo aparecen.

Burgos 3 de agosto de 1928.—El Presidente, José de la Torre.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Burgos.

Aprobado por la Comisión permanente, en sesión de 6 de junio último, el crédito extraordinario para suprimir las cunetas, colocando bordillo alto en vez de bajo, según está proyectado por el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, en el trayecto de la carretera, comprendido entre el puente Castilla y el de Malatos, queda desde esta fecha expuesto al público dicho expediente en la Secretaría municipal, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de 23 de agosto 1924.

Burgos 30 de julio de 1928.—El Alcalde, A. G. Vedoya.

### Alcaldía de Palazuelos de Muñó.

Por el presente anuncio se cita para el día 12 de agosto próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, a Asamblea general, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, a todos los interesados en la ejecución de la obra de limpieza del río Cogollos.

Palazuelos de Muñó 30 de julio de 1928. — El Alcalde, Aquilino Martín.

### Alcaldía de Boada de Roa.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1928, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento,

pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Boada de Roa 31 de julio de 1928.—El Alcalde, Felicísimo Llorente.

### Recaudación de Contribuciones de la Zona de Villarcayo.

D. Severiano Simón Sanz, Recaudador ejecutivo en esta localidad para la cobranza de créditos a favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en Merindad de Castilla la Vieja por débitos de la contribución *urbana fiscal*, correspondiente al año 1925-26, se ha dictado, con fecha de hoy, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de agosto, a las tres y media de la tarde, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores, y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas consistoriales, y por los demás medios que expresa el artículo 94 de la Instrucción».

Lo que hace público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

#### Deudores que se citan.

Antonio Pereda Rasines y otro.—Una casa en Barriosuso, en la calle Real, número 10, que linda por de-

recha entrando terreno concejil, izquierda el mismo, espalda José Pérez y frente calle, valuada en 12'50 pesetas.

José Huidobro Valdivielso.—Un solar en Cigüenza, en la calle de Santa Dorotea, que linda por derecha entrando con calle, izquierda Antonio Gómez, espalda el mismo y frente calle, en 25.

Junta de Villanueva la Rad.—Una tejavana y horno en Villanueva, que linda por derecha entrando terreno concejil, izquierda el mismo, espalda y frente el mismo, en 6'25.

Emilio Gutiérrez Linares.—Una tejavana en Torme, en la calle Real, que linda por derecha entrando, izquierda y espalda terreno público y frente calle, en 350.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad presentados de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Merindad de Castilla la Vieja 30 de julio de 1928.—El Recaudador ejecutivo, Severiano Simón.

## ANUNCIOS PARTICULARES

El día 1.º de agosto desapareció del pueblo de Páramo una yegua de pelo blanco, y con cabezada nueva. Quien sepa su paradero se servirá avisar a Tomas Pardo, vecino del referido Páramo quien abonará los gastos ocasionados.